

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 126 folios, informando que la parte demandada solicita copias del proceso y la remisión de la información del demandante (Folio 121) a su vez solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito (folio 123). Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se informa a la parte demandante que el expediente se encuentra sin digitalizar. En consecuencia, deberá el interesado cumplir con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: “ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”

Al efecto se le informa que el expediente cuenta con dos cuadernos, el principal – 126 folios y el de medidas con 29 folios.

2. En lo que refiere a la información de la parte demandante, se le informa que el BBVA S.A. se encuentra representado judicialmente por el abogado FERNANDO QUIJANO MARTINEZ Teléfono 313 332 79 79 – 350 427 31 75, o al correo electrónico ferqum18@hotmail.com
3. Respecto de la solicitud de “decretar el DESISTIMIENTO TACITO” NIÈGUESE por improcedente, toda vez que no se dan los elementos necesarios para aplicar dicha norma al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

RADICADO: 2005-00434-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez un cuaderno de medidas con 29 folios, informando que la parte demandante solicita oficiar a EPS SURA. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NIÈGUESE lo peticionado, toda vez que la consulta allegada del ADRES no corresponde al demandado dentro de la presente litis.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

EJR.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 97 folios en PDF, informando que la apoderada de la parte demandante sustituye poder, y el apoderado de la parte demandada renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Por tornarse procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, **MICHAEL GRASS CARDENAS**, conforme a la SUSTITUCION hecha por Diego Hernán Flórez Ochoa, de acuerdo a las facultades otorgadas, en escrito visible a folios 79 del expediente electrónico, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P.
2. Aceptar la sustitución de poder que le hiciere Jorge Esteban Augusto Tarazona Duarte a VALENTINA ARROYAVE CAMELO como miembros activos del Consultorio jurídico de la UIS, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades conferidas en el poder arrojado a folio 83 a 90.
3. Aceptar la RENUNCIA al poder que radica VALENTINA ARROYAVE CAMELO como apoderada del demandado JHON JAIRO LOZADA VESGA, conforme los documentos adjuntos a folios 91 a 97.
4. Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, formulado por **SANDRA MARICETH DUARTE PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.544.361, quien actúa en representación de su menor hija DYANA SOPHYA LOZADA DUARTE, en contra de **JHON JAIRO LOZADA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.506, iniciado el 14 de mayo de 2013.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto calendarado 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado JHON JAIRO LOZADA VESGA a través de la dirección física, allegando citatorio y aviso, la notificación se surtió a partir del día siguiente a la fecha de recibido, esto es, 13 de junio de 2020, siendo contestada la demanda de manera extemporánea.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$678.752,00), que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

RADICADO: 2013-00701-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez un cuaderno medidas con 106 folios, informando que la Secretaría del Interior del municipio de Floridablanca allega el Despacho Comisorio No. 051 diligenciado. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines previstos en el Art. 39, inciso 4 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 051 (fl. 79 a 106 C.2), debidamente diligenciado por la secretaria del Interior del municipio de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

EJR.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 114 folios, informando que la parte demandante allega poder y solicita la remisión del expediente para contestar la demanda. (Fl. 97) La parte demandante allega cesión de los derechos litigiosos. (Fl. 102). Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se le informa que el expediente aún no se encuentra digitalizado. Por ende, de requerirlo con urgencia se le pone de presente que deberá el interesado cumplir con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2º lo siguiente: “*Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.*”

Al efecto se le informa que el expediente cuenta con dos cuadernos, el principal – 64 folios y el de medidas con 78 folios.

2.- Se RECONOCE PERSONERIA al abogado MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS como apoderado judicial de la ejecutada María Eugenia Arenas Tarazona, conforme al poder conferido y las facultades establecidas por el artículo 77 del C.G.P.

3.- En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** efectuada por **ELIECER RIOS BOHORQUEZ** en calidad de cedente, a favor de **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias. (Visible a folio 101 a 104) Se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva informar sobre el profesional del derecho que asumirá su representación dentro de la presente litis.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 128 folios, informando que la parte demandante solicita copias del proceso. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la actora, se le informa que el expediente aún no se encuentra digitalizado. Por ende, de requerirlo con urgencia se le pone de presente que deberá el interesado cumplir con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2º lo siguiente: “*Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.*”

Al efecto se le informa que el expediente cuenta con dos cuadernos, el principal – 128 folios y las medidas con 260 folios, además, un cuaderno incidente sancionatorio con 42 folios.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios en PDF, informando que solicitan terminación por dación en pago. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el contrato de dación en pago celebrado entre las partes, se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de voluntades de **DACIÓN EN PAGO** realizado por la parte demandante **JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.506 y el demandado **CARLOS FRANCISCO AVILA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.613.504.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por el **GMAC FINANCIERA**, hoy **JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.506, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **CARLOS FRANCISCO AVILA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.613.504, por pago total de la obligación, en virtud de la **DACIÓN EN PAGO** que la parte demandada le hizo al actor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso y entérguese los mismos a la parte demandante, en virtud del contrato de DACIÓN EN PAGO, y que recae sobre el vehículo de placas **KLM 599**, de propiedad del demandado **CARLOS FRANCISCO AVILA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.613.504. Librense los oficios pertinentes para la entrega y el levantamiento de las medidas.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a efectos de informarle la terminación del presente proceso por dación en pago y por lo tanto, no existe remanente para dejar a disposición del proceso bajo radicado 2014-00544 que se adelanta en dicho despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 130 folios en PDF, informando que el banco Caja Social informa sobre el proceso que adelanta. El apoderado de la parte demandante solicita copia del auto para notificar al acreedor hipotecario. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, NIEGUESE lo peticionado por la parte demandante, y póngase en conocimiento la respuesta allegada por el Banco Caja Social, visible a folio 124, en donde informa que *“se encuentra haciendo exigible la garantía hipotecaria contenida la escritura pública número 2621 del 15 -06-2010 otorgada en la Notaria segunda (2) de Bucaramanga, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-62535 de Floridablanca; dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado 5º de pequeñas causas de Floridablanca, radicado bajo el número 2019-00605.”*

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 40 folios, solicitando oficiar a SALUD TOTAL EPS. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por tornarse procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se ordena **OFICIAR** a SALUD TOTAL EPS SA, para que informen al Despacho el nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social de la demandada **BIBIANA ARIAS MACARENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.465.424, teniendo en cuenta que dicha EPS es quien presta los servicios de salud al demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 106 folios, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formulado por **BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA S.A.S. como cesionario**, identificado con NIT. 900.355.863-8 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BIBIANA ARIAS MACARENO**, identificada con C.C. 63.465.424, iniciado el 05 de octubre de 2017.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 09 de diciembre de 2017, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 05 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2021 en su artículo 8, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.343.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios en PDF, informando que revocan poder y otorgan nuevo. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por tornarse procedente lo solicitado por la parte demandante, procede el despacho a aceptar la REVOCATORIA del poder conferido a KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, y en su defecto, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, conforme al poder conferido por el representante legal de CREZCAMOS S.A., y de acuerdo a las facultades otorgadas, en escrito visible a folios 44 del expediente electrónico, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P.

Téngase como Dependiente judicial a la señora ENIA MARINA CALDERON OREJARENA, conforme a la autorización allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

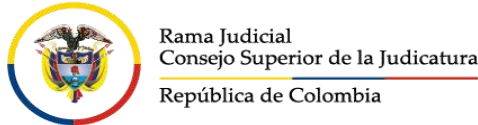


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 66 folios en el cuaderno principal, informando que la parte demandante reporta abono realizado por la demandada Ana Galvis (Fl. 58). El curador ad litem allega contestación de la demanda y propone excepciones (Fl. 61). Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase en cuenta el abono realizado el 20 de noviembre de 2019, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), de conformidad con lo señalado por el apoderado de la parte actora, dejando constancia de que el recibo allegado por la parte demandante visible a folio 60, se encuentra firmado por la señora TATIANA VELASCO.

Del escrito de contestación de la demanda radicada por el *curador ad litem* designado a la señora ANA DORIS GALVIS DALLOS, configurando excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios en PDF, informando que la apoderada de la parte demandante sustituye poder. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por tornarse procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO ALINSO CRUZ MEJIA**, conforme a la SUSTITUCION hecha por la abogada Martha Cecilia Vega Jiménez, de acuerdo a las facultades otorgadas, en escrito visible a folios 34 a 36 del expediente electrónico, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 40 folios, que se encuentra para resolver memorial remitido por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, informando negociación de deudas del señor HENRY GEOVANY RAMIREZ NORIEGA. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo informado por la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, que da cuenta de la aceptación del procedimiento de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes, iniciado mediante auto del 28 de enero de 2021, encontrándose configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal respecto del demandado **HENRY GEOVANY RAMIREZ NORIEGA**.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, por reunir los presupuestos establecidos en la norma en cita, se ordenará la suspensión del proceso respecto del demandado **HENRY GEOVANY RAMIREZ NORIEGA**, por expresa disposición legal.

Finalmente, se ordena oficiar a la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para el procedimiento allá radicado 017-2021, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, procediendo por Secretaría a remitir la correspondiente certificación del proceso, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo frente al demandado **HENRY GEOVANY RAMIREZ NORIEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.410, hasta tanto se resuelva sobre el procedimiento de negociación de deudas sobre la citada demandada, adelantado por la la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Por Secretaría librese la respectiva comunicación, adjuntando a la misma certificación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 30 folios, informando que el accionante manifiesta que no le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 06 de febrero de 2019. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 02 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitará la agente oficiosa de la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al **Trámite de Cumplimiento** referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y en aras de tener pleno conocimiento e individualizar la persona o funcionario encargado de cumplir el mandato de tutela, se **REQUIERE** a COOMEVA EPS para que se sirvan aportar:

- Certificado de Existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del 06 de febrero de 2019, y a su vez, de quien ejerce funciones de **superior jerárquico** de esa entidad.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia.

En igual sentido, deberá advertírsele que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en Sentencia de Primera y Segunda Instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a COOMEVA EPS, para que se sirvan aportar:

- Certificado de Existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del 06 de febrero de 2019, y a su vez, de quien ejerce funciones de **superior jerárquico** de esa entidad.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: EXHORTAR a COOMEVA EPS, para que den cumplimiento a la orden judicial dada en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del 06 de febrero de 2019, so pena de ser sancionados por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno ejecutivo con 77 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR SEGUIDA DE PROCESO DE RESTITUCION**, formulada por **MARTHA INES GARCÍA CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.273, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSEPH FERNEY PICO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.068.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Acta de Conciliación No. 001 de fecha 15 de septiembre de 2020, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de por **MARTHA INES GARCIA CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.273, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSEPH FERNEY PICO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.068, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 001.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$70.000.000)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **17 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 13 folios en PDF, informando que la Nueva EPS allega certificado del demandado Michael Ferney Capacho. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Nueva EPS en donde informa que el ejecutado MICHAEL FERNEY CAPACHO MOLINA registra la dirección CL 1 N NRO 12 – 68 SAN RAFAEL BUCARAMANGA – SANTANDER correo electrónico capachocharon@gmail.com Teléfonos 3016634511 – 3185918833.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 45 folios en PDF, informando que han llegado respuestas a las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante que: el Banco BBVA informa que el demandado tiene vínculos con la entidad pero no tiene saldos para embargar; la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, informa que el demandado no es titular del bien con matrícula 300-229061; la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil, informa que no puede registrar la medida porque el inmueble con matrícula 319-23069, tiene inscrito otro embargo y, el Banco Agrario de Colombia informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Santander, para que se sirva informar si se esta adelantando proceso de Reorganización a nombre de la empresa CONDUCCION DE FLUIDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA NIÑO S.A.S. identificada con Nit. 900.560.824-9, y a su vez, se sirva informar a que tramite corresponde el radicado 2020-06-006997.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 17 folios en PDF, informando que han llegado respuestas a las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante que: el Banco BBVA informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad; el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga tomo nota del embargo del remanente, y, el Banco Davivienda tomo nota de la medida pero no informa sobre dineros retenidos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 35 folios, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda, y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERALDO SALAZAR**, identificado con C.C. 13.171.752, iniciado el 27 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 23 de julio y el 07 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.344.037,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 14 folios, informando que la parte demandante solicita fijar fecha para audiencia. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda y visto lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, diligencia en la que se llevará a cabo la práctica de pruebas y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere que a la audiencia aludida deberá concurrir el señor HENRY ROBLES.

TERCERO: Se les advierte a la parte interesada, que si no concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: Tener como pruebas documentales, las relacionadas en le acápite de pruebas en el escrito de demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por la parte demandante se decretan las siguientes pruebas testimoniales:

a). ALIX TIBAQUIRA ROBLES, con la advertencia que será escuchada ese mismo día, a partir de las diez de la mañana. (10:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 35 folios, informando que el demandado JUAN SEBASTIAN TARAZONA HERNANDEZ ya fue notificado a través de correo electrónico y a la fecha no ha radicado contestación, ni ha propuesto excepción alguna. Además, está pendiente por notificar la demandada ROSANA HERNANDEZ. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante, se tiene por notificado al demandado JUAN SEBASTIAN TARAZONA HERNANDEZ, a partir del 05 de abril de 2021, fecha en que recibió el correo electrónico con el cual se le notificó. A su vez, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de la ejecutada ROSANA HERNANDEZ, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, cumpliendo con las cargas procesales que le asisten.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 177 folios, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JESUS BARRERA**, identificado con C.C. 13.450.221, iniciado el 14 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 06 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.814.803,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 71 folios, informando que la parte demandante allega reforma a la demanda. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir respecto de la admisión de la **REFORMA** de la presente **DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, formulada por **ALEXANDER PÉREZ CELIS Y ANDREA CAROLINA PÉREZ REY**, en representación del menor **ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ**.

Como quiera que la reforma de la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REFORMADA por una sola vez la demanda de **DE JURISDICCION VOLUNTARIA – LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, formulada por **ALEXANDER PÉREZ CELIS Y ANDREA CAROLINA PÉREZ REY**, en representación del menor **ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, en concordancia con el numeral 1º del artículo 579 del C.G.P. en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.546.417.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré No. 1099546417 por valor de \$32.675.663, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MONICA CATALINA BARRERA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.546.417, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$32.675.663) por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 1099546417.
- b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.366.266) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (**\$32.675.663**), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **03 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho FREDDY HERNANDEZ GUALDRON en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 779 archivos PDF, informando el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga allega escrito de subsanación del comisorio. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 018 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso allá radicado a la partida 68001-31-03-008-2015-00262-00, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **VEINTE (20) DE AGOSTO** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-94364, que comprende dos predios rurales, que hacen parte de un predio rural de mayor extensión denominado El Palmar, de la vereda los Cauchos, municipio de Floridablanca, y que está comprendido por los siguientes linderos según la demanda: “1. Un lote de terreno de área de 24.895 metros cuadrados, delimitado por el norte; en extensión de 68,47 metros con predio de María Del Rosario Delgado, al oriente en extensión de 169,48 metros con predio de María del Rosario Delgado Tarazona, y en extensión de 262,58 metros con predios de Armando Vesga, por el occidente en extensión de 371,87 metros con predio de Pedro José Delgado Tarazona y al sur en una extensión de 41,84 metros con predios de propiedad de Ramón Gómez. 2. Un lote de terreno de área de 1.328.055 metros cuadrados, delimitado por el norte en extensión de 26,09 metros con predio de María del Rosario Delgado Tarazona y en extensión de 32,42 metros con predios de Beatriz Delgado Pedraza, al oriente en extensión de 14,75 metros con predio de Antonia Tarazona de Delgado, al occidente en extensión de 31,59 metros con predios de Beatriz Delgado Pedraza y al sur en extensión de 40,92 metros con Antonia Tarazona Delgado” ordenada dentro del proceso de pertenencia adelantado por LUZ CARIME CORRALES CASTILLO Y BENITO DELGADO TARAZONA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO NUÑEZ PINTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Requiérase a la parte interesada en la diligencia para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia. A su vez, para que allegue antes de la diligencia programada copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 103 del 07 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 16 folios en PDF, informando que no fue allegado escrito de subsanación. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, formulada por **JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en representación del menor **NICOLAS HERNANDEZ GORDILLO**, contra **LUZ MERLY GORDILLO MELO**, pero esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 39 folios en PDF, informando que no fue allegado escrito de subsanación. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, formulada por **CRISTINA LORAIN VARGAS LEON**, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial contra **JESUS VARGAS MURILLO**, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CLARA INES GALEANO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.483.479.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré No. 304110001047 por valor de \$98.000.000 y Pagare No. 20756103073 por valor de \$16.938.335,79, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CLARA INES GALEANO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.483.479, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$88.190.027) por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 304110001047.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (**\$88.190.027**), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$15.673.074) M/CTE por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 20756103073.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (**\$15.673.074**), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el

límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho JAVIER COCK SARMIENTO en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 121 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudiar la admisión la demanda. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante **FREDY GUERRERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.377.235 y el vehículo de placa **TTW380**, el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante **FREDY GUERRERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.377.235.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1:

MODELO: 2015
MARCA: VOLKSWAGEN
PLACAS: TTW380
LINEA: VW 9.150
SERVICIO: PARTICULARPúblico
CHASIS: 9533D52R4FR511723
COLOR: BLANCO GEADA
MOTOR: E1T191906

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que una vez capturado el vehículo antes descrito se debe dejar a disposición del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

- MOSQUERA - SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA - CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS.
- BOGOTÁ - SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA - CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4.
- BARRANQUILLA - SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA - KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
- CALI - BODEGAS JM - CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
- CALI - CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) - CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR.
- GIRÓN - SANTANDER - JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
- PEREIRA - LA 17 PARKING SAS - CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
- MEDELLIN - SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 - CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NOHEMA AMAYA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.246.197.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré No. 554699805 por valor de \$8.185.953, Pagare No. 457648199 por valor de \$41.056.870, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NOHEMA AMAYA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.246.197, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.063.689.00) por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 457648199.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (**\$39.063.689.00**), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **06 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.185.953.00) M/CTE por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 554699805.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (**\$8.185.953.00**), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012

artículo 2, desde el **08 de marzo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho PEDRO JOSE PORRAS AYALA en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 182 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.261.330.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré No. 49403590000527 por valor de \$68.241.908, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.261.330, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) SESENTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$65.013.585.00) por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 49403590000527.
- b) VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.481.353,72), por concepto de intereses liquidados desde el 06 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 09 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (**\$65.013.585.00**), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **10 de noviembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho PEDRO JOSE PORRAS AYALA en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **103 del 07 de julio de 2021.**